

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. A \$ 146.088.000 bajó este renglón en diciembre de 1941, por comparar con \$ 154.951.000 a que subió en noviembre inmediatamente anterior y con \$ 132.321.000 en que se situó en diciembre de 1940. Dentro de los guarismos citados, corresponden a ahorros, en su orden estos totales: \$ 19.240.000, \$ 19.986.000 y \$ 17.421.000.

Explotaciones de petróleo. 2.221.000 barriles fue la producción en diciembre de 1941, con ligero aumento sobre la de noviembre anterior —2.131.000—; la de diciembre de 1940 ascendió a 1.930.000 barriles.

Comercio exterior. **Exportaciones (FOB).** \$ 19.246.000 se vendieron al exterior en diciembre de 1941; \$ 18.311.000 en noviembre anterior y \$ 15.097.000 en diciembre de 1940. **Importaciones (CIF).** Las compras en el extranjero sumaron en diciembre \$ 15.004.000, contra \$ 18.130.000 en noviembre inmediatamente anterior y \$ 11.959.000 en diciembre de 1940.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

De 117.7 en noviembre pasó a 117.6 en diciembre de 1941 el índice total del precio de los arrendamientos en la capital cuya base es septiembre 1936 = 100. En diciembre de 1940 había llegado a 117.0.

BOLSA DE BOGOTA

En diciembre de 1941 se transaron valores por \$ 1.777.000 contra \$ 2.382.000 en noviembre anterior; en el segundo semestre del mismo año lo negociado subió a \$ 17.337.000 y en todos los doce meses a \$ 34.705.000. En todo el año de 1940, el movimiento había sumado \$ 23.703.000.

Publica este número la alocución del señor presidente de la república, doctor Eduardo Santos, con motivo del nuevo año que se inicia. También un artículo del doctor José A. Mora Otero, observador de la Unión Panamericana ante el consejo permanente de asociaciones americanas de comercio y producción, artículo que se intitula, **Las asociaciones americanas de comercio y producción.**

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1967
(enero 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964 y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

15.02 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina), en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos" obtenidos de las mismas.

(Exclusivamente para registros de importación presentados por conducto del Instituto Nacional de Abastecimientos).

27.10.B.II Gasolinas.

b) Para otros motores de combustión interna.

c) Para otros usos.

27.10.C.II Los demás (únicamente kerosene).

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1967
(enero 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de descuento, el redescuento por el Banco de la República de bonos de prenda sobre fibra de algodón con destino a exportación, descontados al Instituto de Fomento Algodonero (IFA).

Artículo 2º Señálase en cuatro y medio por ciento (4.5%) de interés anual, la tasa máxima que pueden cobrar los bancos por descuento de bonos de prenda del Instituto de Fomento Algodonero sobre fibra de algodón con destino a exportación; y en tres por ciento (3%) de interés anual, la tasa máxima que puede percibir el Banco de la República por el redescuento de los mismos bonos.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1967
(enero 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en tres (3) puntos el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días y después de 30 días, de los establecimientos bancarios.

El aumento tendrá lugar en las siguientes fechas:

Dos (2) puntos el 21 de enero; y,

Un (1) punto el 11 de febrero.

Parágrafo. Autorízase la inversión hasta de un (1) punto más del encaje legal de los bancos y de la Caja Agraria, en bonos del Fondo Financiero Agrario.

Artículo 2º Podrán solicitar del Banco de la República la devolución de los intereses adicionales por descaje de que trata el artículo 1º de la Resolución 7 de 1964, los bancos que demuestren haber cumplido, durante el lapso respectivo, con las disposiciones sobre limitación de activos productivos y aplicación de parte de los recaudos de cartera a cubrir las deficiencias de su posición de encaje.

Igual norma se aplicará a los bancos que demuestren estar cumpliendo los acuerdos celebrados con el Banco de la República, en desarrollo de la resolución 1 de 1965.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los intereses que se causen con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1967
(enero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agrario, administrado por el Banco de la República, programas de crédito dirigido o supervisado que tengan por objeto regular o incrementar la producción agrícola de alimentos y de materias primas para la elaboración de artículos de consumo popular, cuyo ciclo productivo sea inferior a un año.

Parágrafo. El incremento de la producción agrícola deberá resultar de aumento del área de cultivos y/o de mayor productividad por tecnificación de los mismos.

Artículo 2º Corresponde a la junta monetaria el estudio y aprobación de los programas en que participe el Fondo Financiero Agrario.

Dichos programas deberán presentarse directamente a la Junta Monetaria por la Caja de Crédito Agrario, por uno o más bancos o por la entidad o entidades que los representen, dentro de los plazos que la junta señale.

La junta monetaria tendrá en cuenta en el estudio de los programas, entre otros factores, los beneficios que de él se deriven para la economía nacional, la asistencia técnica que se vaya a prestar, la seguridad de una adecuada vigilancia de la inversión y la tasa de interés que la institución bancaria proyecte cobrar por los créditos.

Artículo 3º Los programas que se presenten para obtener recursos del Fondo Financiero Agrario, deberán ceñirse a los planes de desarrollo del sector agrícola formulados por los organismos competentes del Estado, particularmente por el Ministerio de Agricultura; reunir condiciones técnicas adecuadas y contener los siguientes datos e informaciones:

1—Nombre de la institución o instituciones financieras que presenten el programa e indicación de si se ha hecho en colaboración con agremiaciones o entidades interesadas en el ramo respectivo;

2—Clase de cultivos;

3—Zona o zonas que cubrirá el programa, señalando la extensión aproximada de las áreas de cultivo cubiertas por el mismo;

4—Valor del programa, con discriminación del costo total por hectárea;

5—Parte del programa que se financiará con recursos propios de los prestatarios, con recursos de la entidad bancaria y con recursos del Fondo Financiero Agrario;

6—Duración del programa con indicación del calendario de cultivo;

7—Forma de desembolso de los préstamos que se hagan con cargo al Fondo Financiero Agrario;

8—Intereses que se cobrarán a los beneficiarios;

9—Producción que se espera, por hectárea;

10—Aumento de la producción, resultante del programa;

11—Sistemas de supervisión y de asistencia técnica, con indicación de las personas o entidades que prestarán dichos servicios;

12—Número aproximado de cultivadores que se beneficiarán del programa; y,

13—Otras informaciones pertinentes.

Artículo 4º Por el hecho de la aprobación del programa, el banco, grupo de bancos o entidad que los represente, contraerá las siguientes obligaciones especiales:

a) Vigilar que los recursos del crédito sean aplicados de conformidad con el respectivo programa; y,

b) Asegurar que se contará con la asistencia técnica necesaria para el buen resultado de los cultivos y para lograr las metas de incremento de la producción que se hayan programado.

Artículo 5º Las solicitudes individuales de crédito deberán ser aprobadas por el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República deberá velar porque los préstamos en que participa el Fondo Financiero Agrario correspondan a los programas aprobados por la junta monetaria. Para ello se re-

querirá que las solicitudes individuales de crédito tengan la aprobación de la entidad o entidades que las sometieron a consideración de la mencionada junta.

Artículo 6º Corresponde a la junta monetaria señalar periódicamente:

a) El valor de los costos financiables por hectárea para cada cultivo, con base en el cual deba hacerse la distribución porcentual de que trata el ordinal siguiente;

b) Los porcentajes de distribución de la financiación entre el Fondo Financiero Agrario y recursos propios de la entidad o entidades bancarias interesadas;

c) El monto total de la financiación por cultivos para cada cosecha que hará el Fondo Financiero Agrario.

d) Plazos máximos para la presentación de las solicitudes de crédito en desarrollo de programas aprobados.

Parágrafo. A fin de asegurar la distribución porcentual de que trata el ordinal b) y que el agricultor contará con la financiación total prevista para cada cultivo, el Banco de la República redescontará los documentos representativos de los préstamos que otorguen hasta concurrencia del porcentaje de financiación correspondiente al Fondo Financiero Agrario.

Artículo 7º Por la utilización de los recursos del fondo, el Banco de la República cobrará una tasa de interés superior en tres puntos a la prevista en el artículo 11, cuyo producto se distribuirá así:

a) Seis puntos para el pago de los intereses de los bonos de que trata el artículo 11;

b) Un punto para cubrir los gastos que demande la administración del fondo; y,

c) Dos puntos para que directamente o por contrato, se adelanten programas de recolección de datos y producción de estadísticas agrarias, divulgación de las mismas y otras actividades conexas.

Artículo 8º El Banco de la República acordará con la entidad o entidades bancarias respectivas la forma de entrega de los recursos que aporte el Fondo Financiero Agrario y el plazo en que deben amortizarse al Banco dichos recursos, el cual no podrá exceder de siete meses contados a partir de la iniciación del cultivo.

Artículo 9º Corresponde al Banco de la República vigilar el desarrollo de los programas de crédito de que trata la presente resolución, sin perjuicio de la que deben ejercer las entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 4º

Artículo 10. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6º, ordinal f) del decreto 2206 de 1963, elévase a \$ 400 millones la autorización al Banco de la República para emitir "Bonos de Fomento Agrario" con destino al Fondo Financiero Agrario.

Artículo 11. Los bonos de fomento agrario deventarán intereses del seis por ciento (6%) anual y tendrán vencimiento a seis (6) meses.

Parágrafo. Los demás aspectos y condiciones de los bonos, su emisión y colocación, se ajustarán a las reglamentaciones del Banco de la República.

Artículo 12. Conforme a las disposiciones vigentes los bancos pueden invertir en "Bonos de Fomento Agrario" hasta 5 puntos de su encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda corriente a la vista y antes de 30 días.

Parágrafo. No serán computables a partir de la vigencia de esta resolución como parte del encaje de las instituciones bancarias, los préstamos directos que autorizó el artículo 9º de la resolución 23 de 1966, para el cultivo y recolección de los productos agrícolas.

Artículo 13. Formarán también parte del Fondo Financiero Agrario los depósitos constituidos por el Banco de la República en desarrollo del sistema de "Agrocrédito" y los demás recursos externos e internos que determine la junta monetaria.

Artículo 14. Las inversiones que hagan los bancos en "Bonos de Fomento Agrario", en exceso de los cinco (5) puntos de encaje de que trata el artículo 13, se computarán como cartera de fomento de la respectiva entidad. Igual norma se aplicará a los recursos propios que aporten en desarrollo del artículo 6º, ordinal b).

Artículo 15. Cuando se compruebe que el préstamo otorgado con recursos del Fondo Financiero Agrario no ha sido aplicado a los fines o en la forma previstos en la respectiva solicitud de crédito, el Banco de la República cancelará el redescuento de la obligación y suspenderá por el tiempo que juzgue oportuno el acceso del prestatario a recursos de dicho fondo.

Artículo 16. En los programas que se presenten a consideración de la junta monetaria, podrá pre-

verse que la financiación de determinados insumos tales como semillas mejoradas, abonos y plaguicidas, sea hecha a través de entidades gremiales reconocidas, en aquellos casos en que los agricultores prefieran utilizar los servicios de dichas entidades. En tales casos deberá deducirse del valor de la financiación el costo de los insumos en referencia.

Artículo 17. Señálase para todos los cultivos y programas del primer semestre de 1967 la siguiente distribución porcentual de la financiación:

Recursos del Fondo Financiero Agrario: 65%.

Recursos de la entidad o entidades bancarias interesadas: 35%.

Artículo 18. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y reforma la número 23 de 11 de mayo de 1966 en lo que a esta se oponga.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1967

(enero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966.

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la junta monetaria:

"7C — Gastos que demande la instalación en el exterior del personal diplomático colombiano. Para el efecto, la Superintendencia de Comercio Exterior determinará las cuantías máximas de los giros que por este concepto pueden autorizarse a cada diplomático, de acuerdo con su rango y país de destino, y reglamentará las demás condiciones y requisitos que deban observarse".

"9A — Giros para personal profesional o técnico que adelante cursos de capacitación técnica en el exterior, a razón de US\$ 450.00 por mes y sin exceder de seis (6) meses de permanencia".

"18 — Giros que deban efectuarse al exterior por residentes en Colombia, para el sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil. La Superintendencia de Comercio Exterior al reglamentar las normas que se apliquen para el otorgamiento de estos giros, establecerá las condiciones y requisitos para

acreditar la necesidad de efectuarlos y su cuantía no podrá exceder de US\$ 120.00 por mes".

Artículo 2º Las universidades y fundaciones de educación superior o técnica, podrán disponer directamente de las divisas que posean y que hayan recibido a título de donación, para efectuar los gastos en dichas divisas que sean necesarios con el fin de cumplir sus actividades docentes o de investigación.

Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán rendir un informe semestral a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior en el que se detalle el movimiento de las respectivas cuentas en moneda extranjera y la explicación de los cargos y abonos que se hayan efectuado en el período.

Parágrafo. Es entendido que el régimen especial consagrado en este artículo no faculta a las universidades o fundaciones para comprar ni vender divisas extranjeras, operaciones que solamente puede realizar el Banco de la República o los bancos por

él autorizados, según lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del decreto legislativo 2867 de 1966.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1967
(enero 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévanse en un cincuenta por ciento (50%) los porcentajes vigentes para liquidar los depósitos previos de importación.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE REGLAMENTA EL CONTROL DE PRECIOS

DECRETO NUMERO 87 DE 1967
(enero 24)

por el cual se reglamenta el decreto número 3092 de 1966,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto número 3092 de diciembre 23 de 1966, se dictaron disposiciones sobre el control de precios y se dieron atribuciones a la Superintendencia de Regulación Económica, en relación con dicho control, y

Que para dar cumplimiento al mencionado decreto es necesario dictar la correspondiente reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1º El consejo directivo de la Superintendencia de Regulación Económica señalará mediante

resoluciones los precios de los artículos que considere indispensable controlar, teniendo como base los estudios que le presente la dirección ejecutiva de la superintendencia. Estas resoluciones regirán desde la fecha que en ellas se indique de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 1º del decreto 3092 de 1966.

Artículo 2º El director ejecutivo de la Superintendencia de Regulación Económica repartirá entre los miembros permanentes del consejo directivo de la misma, los estudios sobre modificación de precios de los artículos que estén sometidos a control, o de aquellos que deban ser controlados para evitar especulaciones con los mismos. El consejo, con base en estos estudios, elaborará el correspondiente proyecto de resolución.

Artículo 3º Cada semana el director ejecutivo presentará al consejo los proyectos que deban estudiarse para que estos sufran la tramitación correspondiente.

Artículo 4º Cuando el consejo directivo determine que un producto queda bajo control, lo hará cono-

cer así del director ejecutivo, para que este a su turno practique las diligencias de que tratan las letras a), b), c) y f) del artículo 1º de dicho decreto, y para que realice todas las diligencias que sean necesarias a fin de cumplir las disposiciones del mismo.

Artículo 5º el director ejecutivo de la superintendencia aplicará las sanciones establecidas en el artículo 5º del decreto número 46 de 1965, a quienes se nieguen a dar las informaciones que les solicite o impidan la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º La delegación de facultades que con aprobación del Ministro de Fomento haga el consejo directivo con los gobernadores de departamento y con los alcaldes, versará preferencialmente sobre el señalamiento de precios de los productos de consumo popular.

Artículo 7º Los funcionarios públicos a quienes se les compruebe negligencia en la colaboración que les solicite la Superintendencia de Regulación Económica, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 8º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 24 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo

JUNTA ASESORA DE LA DIVISION DE REGISTRO DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 94 DE 1967
(enero 24)

por el cual se determinan las funciones de la Junta Asesora de la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, creada por el artículo 8º del decreto legislativo número 3084 de 1966,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Serán funciones de la Junta Asesora de la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, las siguientes:

a) Servir de organismo consultivo a la Superintendencia de Comercio Exterior en todos aquellos asuntos que se sometan a su examen, o que la junta estime que debe conocer o revisar en relación con el régimen de control de cambios.

b) Proponer a la junta monetaria la adopción de las medidas necesarias para resolver los asuntos que no aparezcan exactamente definidos en las reglamentaciones sobre el sistema de control de cambios adoptado por el gobierno.

c) Interpretar por vía general las disposiciones emanadas de la junta monetaria sobre el sistema de control de cambios.

d) Coordinar a través del superintendente de comercio exterior, las funciones de la División de Registro de Cambios, con todas aquellas otras dependencias del gobierno que por cualquier circunstancia tengan relación con las actividades de dicha división.

e) Velar porque las consultas formuladas a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior se resuelvan oportunamente, y porque los trámites corrientes se cumplan en el más breve plazo posible.

f) Vigilar porque las autorizaciones que otorgue la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, para la venta de divisas del mercado de capitales y de certificados de cambio se ciñan a las disposiciones dictadas por la junta monetaria y sus reglamentos.

g) Supervisar el estricto cumplimiento de los presupuestos de divisas que para el mercado de certificados de cambio y el mercado de capitales, fije periódicamente la junta monetaria, y asegurar su ejecución dentro de las prioridades que señale la misma junta.

h) Elaborar los reglamentos para la cumplida aplicación de las disposiciones emanadas de la junta monetaria que lo requieran y someterlos a su aprobación.

i) Proponer a la junta monetaria modificaciones a los presupuestos de divisas y la expedición de las normas que complementen la regulación de los mercados de certificados de cambio y de capitales.

j) Dar cuenta a la Prefectura de Control de Cambios de toda presunta violación al régimen de control de cambios establecido por el decreto 2867 de 1966, a fin de que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 2º La tramitación de negocios ante la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, se hará exclusivamente por escrito, y sus funcionarios contestarán en la misma forma a los interesados. La junta asesora podrá establecer los plazos dentro de los cuales deben darse las respuestas a las solicitudes o consultas que se formulen.

Artículo 3º La Junta Asesora de la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, se reunirá por lo menos una vez cada semana con el fin de informarse del trabajo de la división.

Artículo 4º Los miembros de la Junta Asesora podrán solicitar aclaración sobre cualquier aspecto de los asuntos tramitados por la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, y si existieren dudas sobre alguno de ellos, podrán exigir una información más amplia, o bien

una investigación cuando casos graves así lo requieran.

Artículo 5º El Superintendente de Comercio Exterior o su delegado, harán parte de la Junta Asesora de la División de Registro de Cambios, con voz pero sin voto.

Artículo 6º La Junta Asesora de Cambios no podrá intervenir en la aprobación o improbación de licencias de importación, función encomendada a la Junta de Importaciones, de acuerdo con el decreto 1733 de 1964.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 24 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

BOSQUES Y SILVICULTURA

- 57—Seda, Benjamín R. El programa forestal de Puerto Rico. Rev. Agr. 51(1):102-108. S. Juan P. R. En./Jn. '64.

Contenido: Localización. - Topografía y clima Población y otras características. - Producción forestal: 1-Productos directos. 2-Productos indirectos. - Recreación. - Vida silvestre. - Política fiscal vigente. - Legislación forestal. - Estado de investigación forestal. - Estado de enseñanza en diferentes niveles. - Principios generales sobre política forestal. - Mapa forestal de Puerto Rico.

BOYACA (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

- 58—Reseña semestral del departamento de Boyacá. Rev. Ban. Rep. 37(443):1146-1150. Btá. St. '64. Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Industria. - Construcción oficial. - Comercio.

BRASIL-CONDICIONES ECONOMICAS

- 59—Brasil; panorama de acao económica. Rev. Trim. 4(1):192-210. Londres. Oc. 64.

Contenido: Objetivos del crecimiento. - El programa desinflationario. - Programa de empleo. - Distribución de la renta. - Programa financiero. - Política tributaria. - Política bancaria y mercadeo de capitales. - Comercio exterior. - Política salarial. - Habitación. - Programa de desarrollo y progreso regional. - Conclusión.

- 60—CEPAL. Quince años de la política económica en el Brasil. Bol. Econ. Am. Lat. 9(2):153-213. S. Chile. Nv. '64.

Contenido: Introducción. - Continuación de la industrialización "no intencional" (1948-50). - La primera aproximación a una política de desarrollo y la reparación del proceso inflationario (1951-54). - La fase de transición (1954-55). - El "Plan de Metas" (1957-60). El instrumental del "Plan Metas". - El último

trienio: la política económica queda rezagada de los acontecimientos. La inadecuación instrumental y las reformas instrumentales.

CAFE-ASPECTOS ECONOMICOS

- 61—Araújo Dias, Rubens. Situação do café a formulação do plano de sagra de 1964/65. Agr. 5:1-13. S. Paulo. My. '64.

Contenido: Situación mundial. - Situación en Brasil y en Sao Paulo. - Política cafetera para la nueva zafra. - Consideraciones finales. - Tablas y gráficas.

- 62—CEPAL. Las exportaciones de café latinoamericano a los países de la Comunidad Económica Europea. Bol. Econ. Am. Lat. 9 (2): 256-259. S. Chile. Nv. '64.

Contenido: Importancia de las exportaciones de café. - Las cargas fiscales, su magnitud e incidencia sobre los precios. - Proyecciones de la demanda en la República Federal de Alemania. - Conclusiones. - Anexos.

- 63—Coffee. Perú. Brief. Third quarter :12-13. Lima '64.

En el Perú.

Contenido: Coffee production. - Coffee export, import, domestic consumption 1960-1964.

- 64—Colombia—Exportaciones de café por países de destino. Rev. Caf. 139:67 Bgtá. Oc. '64.

Tabla sobre los años cafeteros 1959/60 - 1963/64.

Sacos de 60 kilos.

- 65—Consumo de café en los países productores de América Latina. Bol. Inf. Inst. Salv. 60: 1-4. S. Tecla, El Salvador. St./Oc. '64.

Contenido: Consumo total por países (tabla). Consumo per cápita por países (tabla).

- 66—Choussy, Félix. El lavado del café. El Café 34: (382/383):259-262 S. Salvador En./Jn. '64.

Nuevo dispositivo economizador del 66% del agua, en tres pasos sucesivos del pergamino por una lavadora tipo continuo.

Contenido: Importancia del lavado. - Volumen de agua requerido para el lavado del café.

Descripción de la lavadora. - Esquema de la lavadora de café tipo continuo (fuera de texto).

- 67—Gómez Jaramillo, Arturo. El café, los términos de intercambio y los problemas sociales. Rev. Caf. 139:3-9 Bgtá. Oc. '64.

El autor estudia la expansión de la población en América Latina y Africa, los cambios en la distribución de ella y los bajos ingresos que dicha población percibe. Los problemas del intercambio y lo poco que los países productores de café pueden adquirir en los Estados Unidos con una cantidad dada de dicho producto, en comparación con el año 1953.

- 68—Lovasy, Gertrud y Lorette Boissonneault. The international coffee market. St. Pap. 11 (3): 367-388 Wston. Nv. '64.

Las autoras analizan los factores principales que indujeron a los importadores a intensificar sus compras y aumentar sus existencias no obstante las muy grandes cantidades de que disponían los países productores. Advierten la trascendencia que las experiencias actuales podrán tener mañana y concluyen con sugerencias sobre posibles modificaciones del Convenio Internacional del Café, las cuales parecen ser necesarias en razón de los recientes sucesos.

CALDAS (DEPTO.) - CONDICIONES ECONOMICAS

- 69—Reseña semestral del departamento de Caldas. Rev. Ban. Rep. 37 (442): 999-1003 Bgtá. Ag. '64.

Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Industria. - Construcción particular. - Comercio.

- 70—Taborda Restrepo, José. Programa quinquenal de desarrollo para Caldas. Rev. Ban. Rep. 37 (442): 995-999 Bgtá. Ag. '64.

A la cabeza de título: Consideraciones acerca de la misión "CIDA".

Contenido: Antecedentes. - La Misión "CIDA". Conclusión.

CARBON

- 71—Producción mundial de hulla. Trab. Nal. 1740: 766 Barcelona. St. '64.

COBRE

- 72—Developments in the copper trade. Latin Am. 4: 7-8 N. York '64.

Contenido: Demand rises rapidly. - The free world demand for copper increased in 1964 (tabla). - Causing stocks to decline and prices to rise (tabla). - Producers react to demand. - Prospects for the industry.

COLOMBIA - CONDICIONES ECONOMICAS

- 73—Colombia. Inter. Not. 99:1-2 N. York Ag. '64. Informe preparado por el Vicepresidente Eldo S. Netto, Jr., después de su regreso de Colombia.

Los frecuentes déficit en la balanza de pagos de Colombia han tenido sus raíces en dos causas básicas: El primer factor y sobre el cual el gobierno ha ejercido un pequeño control es el prolongado descenso en el precio del café entre 1954 y 1963. El segundo factor es la inflación nacional.

- 74—Colombia. Latin Am. 4:18 N. York '64.

A la cabeza de título: Country Highlights.

El valor del comercio exterior de Colombia aumentó notablemente en la primera mitad de 1964. Las exportaciones fueron de \$ 65 millones sobre el nivel del año anterior, con un incremento de cerca del 32%. Las importaciones aumentaron en \$ 53 millones ganando el 23%.

- 75—Colombia. Rev. Trim. 4(4): 211-221 Londres. Oc. '64.

Contenido: La situación monetaria. - Medios de pago (gráfica). - Costo de vida (gráfica). - Divisas. - Comercio exterior. - Balanza comercial. - Diversificación económica. - Perspectivas. - La situación política.

COLOMBIA - LEYES, DECRETOS, ETC.

- 76—Colombia. Leyes, decretos, etc. Decreto número 1883 de 1964 (julio 28). Rev. Ban. Rep. 37 (442): 1016-1017 Bgtá. Ag. '64. Operaciones de crédito del Instituto de Fomento Industrial.

Por el cual se reglamenta la ley 16 de 1963.

- 77—Colombia. Leyes, decretos, etc. Decreto número 2040 de 1964 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 37(442): 1017 Bgtá. Ag. '64.

Intereses para préstamos de amortización.

Por el cual se modifican los artículos 4º del decreto 1249 y 1º del decreto 2026 de 1950.

- 78—Colombia. Leyes, decretos, etc. Decreto N° 2102 de 1964 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 37(442): 1017-1018 Bgtá. Ag. '64.

Crédito para la vivienda.

Por el cual se adiciona el artículo 1º del decreto 1249 de 1950, reglamentario del decreto legislativo 384 de 1950.

- 79—Colombia. Leyes, decretos, etc. Decreto N° 3132 de 1964. Rev. Ban. Rep. 37(446): 1591-1593 Bgtá. Dc. '64.

Por el cual se reglamenta el decreto extraordinario número 3288 de 1963 sobre impuesto a las ventas.

- 80—Colombia. Leyes, decretos, etc. Ley 20 de 1964 (noviembre 17). Rev. Ban. Rep. 37(445): 1447-1462 Bgtá. Nv. '64.

Sobre el presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1963.

COMERCIO

- 81—Colombia. Leyes, decretos, etc. Ley 35 de 1964 (diciembre 23). Rev. Ban. Rep. 37(446): 1590 Bgtá. Dc. '64.

Por el cual se prevé el pago oportuno de las prestaciones sociales con cargo a la Caja Nacional de Previsión Social.

- 82—Colombia. Latin Am. 4:18 N. York '64.

A la cabeza de título: Country Highlights.

El valor del comercio exterior de Colombia aumentó notablemente en la primera mitad de 1964. Las exportaciones fueron de \$ 65 millones sobre el nivel del año anterior, con un incremento de cerca del 32%. Las importaciones aumentaron en \$ 53 millones ganando el 23%.

- 83—Comité de Comercio de la Comisión Económica para la América Latina, 4, Santiago de Chile, 1964. Resumen de los debates y resoluciones aprobados. M. Valores. 24(47): 681-693 Méx. Nv. '64.

84—Declaración conjunta de los 77 países en desarrollo acerca de las recomendaciones aprobadas por la conferencia, de la unidad de los 77 países, y de las perspectivas del comercio internacional. Econ. Ad. 3(2): 119-122 Mcaibo. (Ven.) Ab.-Jn. '64.

85—Foreign trade. Perú. Brief. Third quarter: 5-7 Lima '64.

Contenido: Import composition (gráfica). - Export composition, (gráfica). - Foreign trade 1960-1964 (gráfica).

86—García Reynoso, Plácido. México y la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo. Inv. Econ. 24(94): 169-181 Méx. Ab.-Jn. '64.

El autor ve la necesidad de lograr una mejor estructuración del comercio mundial, para así conseguir un más pronto desarrollo de las naciones atrasadas de Asia, Africa y América Latina.

87—Varela Parache, Manuel. Comercio exterior y desarrollo. Las exportaciones españolas frente al Plan de Desarrollo. Bol. Est. Econ. 18 (59): 239-255 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

Contenido: Los países en vías de desarrollo y el comercio exterior. - El caso de España.

88—Vergara Samudio, Alfonso. El comercio internacional como propulsor del desarrollo económico. Economía 2(6): 420-423 Bgtá. '64.

Los planteamientos formulados en este interesante trabajo, tienden a precisar la política que deben seguir los países en proceso de desarrollo, para lograr la expansión en la producción de bienes y servicios para la conquista de mercados internacionales.

véase además: **Bancos y Operaciones Bancarias.**
Cooperación Económica.

Exportación e Importación.

Mercado Común Europeo.

Mercado Común Latinoamericano.

Mercados.

Comercio Exterior.

véase **COMERCIO.**

Comunidad Económica Europea.

véase: **MERCADO COMUN EUROPEO**

Condiciones Económicas.

Usase como subdivisión bajo entradas por lugar. Ejemplo: Congo-Condiciones Económicas.

CIES

véase: **Cooperación Económica.**

CONSTRUCCION

89—Congreso Interamericano de la Construcción, 4, Lima, 1964. Financiación de programas de vivienda. Bol. Inf. Camacol. 86: 3-5 Bgtá. Oc. '64.

Contenido: Prólogo. - El planteamiento social. - Fórmula A. - Fórmula C. - Análisis general.

90—Índice de precios de los materiales de construcción en Bogotá. Bol. Inf. Camacol. 88:8-9 Bgtá. Dc. '64.

Contenido: Tablas: Artículos metálicos y maderas; Minerales no metálicos y sus productos.

91—Índices presupuestos de la actividad edificadora en las cuatro principales ciudades del país. Bol. Inf. Camacol. 88:10 Bgtá. Dc. '64.

Contenido: Gráficas: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

92—Valdenabro, José María de. Elementos de productividad aplicada a la industria de la construcción. Cons. Col. 14:12-14 Bgtá. Oc. '64.

Contenido: Terreno. - Materia prima. - Herramienta. - Recurso humano.

93—Villamizar Pinto, Hernando. Generalidades sobre los elementos estructurales tipo "sandwich". I. I. T. Tec. 6(31): 17-20 Bgtá. St./Oc. '64.

Contenido: Definición y característica de las construcciones "sandwich". - Usos de las construcciones "sandwich" y su aplicación en la construcción de viviendas y edificios. - Trabajos de investigación y su influencia en la tecnología moderna. - Ilustración de una estructura tipo "sandwich" y sus partes componentes. - Desarrollos futuros de las construcciones "sandwich".

véase además: **Vivienda.**

Consumo

véase: **Producción y Consumo.**

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
LEYES						
Ley	70	Dic.	1	32.101	Dic. 10 66	I—Crea el departamento de Risaralda, su tribunal contencioso-administrativo y la circunscripción electoral correspondiente. II—Faculta al gobierno nacional para organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo departamento y para adicionar el presupuesto con las partidas necesarias para sufragar los gastos que ella demande.
Ley	73	Dic.	13	32.112	Dic. 23 66	Introduce algunas modificaciones a la legislación laboral en desarrollo de convenios internacionales, al dictar normas sobre limitación al horario de trabajo, edad mínima requerida para trabajar en determinadas actividades, acumulación de vacaciones, despidos, trabajos prohibidos y medidas de higiene y seguridad.
Ley	74	Dic.	15	32.116	Dic. 28 66	Declara libre la elaboración, transmisión y recepción de programas por los servicios de radiodifusión y dicta normas reguladoras del ejercicio de estas actividades.
Ley	75	Dic.	19	32.116	Dic. 28 66	Dispone que el déficit fiscal de \$ 377.879.773.62, liquidado al ejercicio de 1965, se cancelará con el recaudo de las rentas por cobrar de los años gravables de 1963 y anteriores que se encuentran en el activo diferido del balance de hacienda.
Ley	76	Dic.	20	32.116	Dic. 28 66	Determina las materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos de ley en el congreso, dentro de los dos años siguientes a la aprobación de la presente ley.
Ley	77	Dic.	20	32.120	Ene. 2 67	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1967. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
Ley	78	Dic.	28	32.124	Ene. 9 67	I—Establece los siguientes impuestos que serán entregados en su totalidad a las beneficiencias de los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial de Bogotá: a) \$1.50 por cada formulario sellado o utilizado en apuestas; b) un 20% sobre los recaudos brutos realizados por apuestas y por venta de formularios en blanco, y c) un 20%, 25% o 30%, según el monto, por cada uno de los premios pagados. Excepcionalmente de estos impuestos a las apuestas "mutuas" o sus equivalentes, las cuales solo podrán ser gravadas por los municipios. II—Determina el destino que se le dará al producto de estos impuestos y señala normas para la distribución de lo que se recaude en el Distrito Especial de Bogotá. III—Prohíbe a los departamentos y municipios establecer gravámenes adicionales a los previstos en esta ley y establece que las sumas de dinero acumuladas serán consignadas por las empresas como depósitos a la orden, en bancos que tengan por finalidad principal el crédito popular. IV—Dicta otras normas sobre término para el recaudo de estos impuestos, destino de los premios no cobrados y reglamentación por parte de la Superintendencia de Sociedades Anónimas a esta clase de concursos.
DECRETO LEY						
D.Ley	3050	Dic.	19	32.129	Ene. 21 67	Introduce modificaciones al texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
DECRETOS LEGISLATIVOS						
D.L.	2915	Dic.	2	32.108	Dic. 19 66	I—Prorroga hasta el 20 de diciembre de 1966, el plazo concedido a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país para denunciar la cuantía de divisas extranjeras o títulos representativos de las mismas que posean en el interior o exterior del país y hace extensiva esta obligación a las sucesiones ilíquidas, a las sociedades de hecho, a las ordinarias de minas y a las comunidades ordinarias. II—Dispone que las personas que cumplan con las obligaciones de este decreto podrán incluir las divisas extranjeras o títulos representativos correspondientes en la declaración de renta del año gravable de 1966, sin que haya lugar a determinación de mayor renta por comparación de patrimonios.
D.L.	2969	Dic.	7	32.108	Dic. 19 66	Prorroga los contratos vigentes, escritos o no, celebrados por los propietarios o poseedores de la tierra, sus representantes, socios o intermediarios, con pequeños arrendatarios, aparceros o similares y dicta otras medidas tendientes a proteger los derechos de estos últimos.
D.L.	3083	Dic.	22	32.128	Ene. 20 67	I—Crea el fondo vial nacional; le señala sus funciones y determina cómo estará formado su patrimonio. II—Establece, con destino a dicho fondo, un impuesto de \$ 1.00 por galón de gasolina y de \$ 0.40 por galón de ACPM, excepto las gasolinas de aviación y el Diesel marino, y dicta normas para su liquidación y recaudo. III—Faculta al gobierno nacional para incorporar en el presupuesto los recursos provenientes de este impuesto. IV—Establece un subsidio por el mayor costo de combustible para los buses de transporte urbano colectivo que se aplicará

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS				
D.L. 3084	Dic. 22	32.125	Ene. 13 67	<p>en las siguientes cuantías: \$ 700 mensuales por bus en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Cartagena y \$ 480 en las demás ciudades. Dispone que para estos efectos el fondo vial entregará a la Corporación Financiera de Transporte la suma adicional de \$ 4.600.000 y dicta normas para su eliminación gradual. V—Autoriza al fondo vial para contratar empréstitos externos e internos con el fin de financiar sus programas de obras públicas. VI—Adscribe otras funciones al fondo vial y dicta disposiciones relativas a su vigilancia fiscal.</p> <p>I—Crea la prefectura de registro de cambios y señala las funciones que desempeñará con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del decreto 2867 de 1966 sobre cambio internacional. II—Prorroga hasta el 31 de enero de 1967 el plazo concedido a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país para suministrar datos detallados de su posición de cambio exterior y dispone que quienes así lo hagan podrán incluirlo en su declaración de renta del año gravable de 1966 sin que haya lugar a determinación de mayor renta por comparación de patrimonio. III—Dispone que las deudas en moneda extranjera de personas naturales o jurídicas residentes en el país a favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, acreditadas a satisfacción plena de la Oficina de Registro de Cambios antes del 29 de noviembre de 1966, podrán incorporarse en moneda legal al patrimonio o como aporte al capital de dichas personas deudoras en la declaración de renta y patrimonio de 1966 y gozar del beneficio contemplado en los artículos 7º del decreto 2867 y 3º del 2915 de 1966.</p>
D.L. 3092	Dic. 23	32.124	Ene. 9 67	<p>I—Autoriza al consejo directivo de la Superintendencia de Regulación Económica para señalar el precio al cual deberá venderse cada uno de los productos que considere indispensable controlar en las principales plazas del país y señala las autorizaciones de que queda investida la Superintendencia para llevar a cabo dicho control, pudiendo delegar total o parcialmente, con aprobación del Ministro de Fomento, dichas facultades en los gobernadores o en los alcaldes. II—Autoriza al Banco de la República para descontar los bonos que emita el INA con base en las mercancías que le sean entregadas para su venta o que deba importar. III—Dicta otras normas tendientes a la eficaz realización de los fines de esta norma y señala las sanciones a que se harán acreedores los acaparadores y especuladores.</p>
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. 2904	Dic. 1º	(—)	(—)	Determina la forma y porcentaje como se pagará el impuesto de registro y anotación en el Distrito Especial de Bogotá.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. 2933	Dic. 5	32.108	Dic. 19 66	<p>I—Impone a todas las personas naturales y jurídicas que efectúen abonos en cuenta por concepto de sueldos, salarios, comisiones y dividendos, la obligación de deducir y retener mensualmente una suma que varía según la cuantía del ingreso personal y señala los conceptos que están exentos de esta obligación. II—Señala las sanciones a que dará lugar la mora en la consignación por parte de los retenedores del impuesto. III—Dispone que cuando el valor retenido sobrepase el monto total de la liquidación definitiva del contribuyente, la administración de impuestos nacionales deberá ordenar la devolución de la retenida en exceso, siempre que no existieren saldos a cargo del contribuyente por concepto de impuestos de años anteriores. IV—Establece que las personas naturales o jurídicas cuya renta bruta provenga en más de un 75% de fuentes distintas a sueldos, salarios, comisiones y dividendos, estarán obligadas a incrementar en un 5% el valor de los impuestos de renta, complementarios y especiales que resulten de su liquidación privada, que deberá pagarse, a título de retención en la fuente, conjunta y proporcionalmente a las cuotas para cancelación de dicho gravamen.</p>
D. 2944	Dic. 5	32.108	Dic. 19 66	<p>Autoriza a los jefes de las secciones liquidadoras del impuesto sobre la renta, para practicar la liquidación de aquellos contribuyentes que hubieren solicitado el reconocimiento de la exención sobre fomento económico, aún sin haberse vencido el término para comprobar la efectividad de las inversiones exentas por parte de los contribuyentes, y dispone que en caso de no cumplirse estos requisitos en forma oportuna, el jefe de la sección de liquidación podrá solicitar al funcionario competente que deniegue el beneficio fiscal solicitado.</p>

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2968	Dic. 5	32.108	Dic. 19 66	Dispone que los vehículos que se importen con destino exclusivo y permanente al servicio público de taxis y que llenen los requisitos exigidos para tal fin, se entienden comprendidos dentro de la tarifa del 3% establecida por el decreto 3288 de 1963.
D.	3033	Dic. 15	32.122	Ene. 4 67	Añade los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 — Departamento Administrativo de Planeación y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas— con la suma de \$ 58.400.000, proveniente de los recursos de capital.
D.	3043	Dic. 19	32.119	Dic. 31 66	Dispone que los impuestos sobre legalización de facturas consulares y de giros, se cancelarán en moneda nacional, liquidados a la tasa de venta fijada para el mercado de capitales.
D.	3079	Dic. 20	(—)	(—)	Reglamenta la ley 77 de 1966 sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1967.
D.	3123	Dic. 30	32.129	Ene. 21 67	I—Reglamenta el artículo 1º de la ley 4ª de 1966 al establecer las nóminas o cuentas que estarán sujetas al impuesto de previsión social en proporción de \$ 0.10 por cada \$ 100 o fracción y determina su distribución. II—Señala las cuentas que estarán exentas de este impuesto. III—Dispone que el recaudo de este impuesto lo hará directamente la entidad obligada a ejecutar el pago y para tal efecto llevará una cuenta especial denominada "Impuesto de Previsión Social, ley 4ª de 1966", y dicta otras disposiciones sobre el giro de las sumas recaudadas.
R.E.	465	Dic. 1º	32.109	Dic. 20 66	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir bonos de deuda pública interna, que se denominarán "Bonos de Progreso Urbano" hasta por la suma de \$ 6.000.000 con plazo de amortización hasta de 30 años e interés del 6% anual. Dispone que el producto de la emisión será invertido en la compra o expropiación de solares, zonas y edificaciones para la construcción de vías, plazas y parques públicos.
R.E.	478	Dic. 5	32.109	Dic. 20 66	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá, para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo a financiamientos concedidos al gobierno por la A. I. D., hasta por las sumas de US\$ 143.620 y \$ 1.822.000, con plazo para su amortización hasta de 12 años, e interés del 4% anual, y la facultad para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.E.	479	Dic. 5	32.109	Dic. 20 66	Faculta al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional para contratar un empréstito con la Sociedad Española de la Construcción Naval, por la suma de US\$ 4.855.265 con plazo para su amortización de 10 años e intereses del 5.5% anual y lo autoriza para emitir documentos por monto igual al del empréstito.
R.E.	482	Dic. 10	32.122	Ene. 4 67	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la sociedad "ITT Standard Electric de Colombia S. A." por la suma de US\$ 265.907.80 con plazo para su total amortización hasta de 3 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	498	Dic. 10	32.122	Ene. 4 67	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la sociedad "ITT Standard Electric de Colombia S. A." por la suma de US\$ 265.907.80 con plazo para su total amortización hasta de 3 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	500	Dic. 10	32.126	Ene. 14 67	Autoriza al departamento de Santander para contratar un empréstito con el Banco Popular, hasta por la suma de \$ 12.000.000, con plazo para su total amortización de un año e interés del 12% anual y lo facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	525	Dic. 22	32.126	Ene. 14 67	Autoriza al Departamento de Nariño para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 2.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 180 días e interés del 12% anual y lo facultad para garantizar dicho préstamo mediante la pignoración de un pagaré a cargo de la nación por igual suma.
R.E.	526	Dic. 22	32.126	Ene. 14 67	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para contratar un empréstito con varios bancos de la ciudad hasta por la suma de \$ 60.000.000, con plazo de amortización para los primeros \$ 20 millones hasta de 1 año e interés del 11% anual y los \$ 40 restantes con plazo hasta de 6 años e igual interés, y lo facultad para emitir documentos de crédito hasta por valor igual al autorizado.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva. (—) No ha sido publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	2981	Dic.	7	32.126	Ene. 14 67	I—Dispone que para los préstamos especiales de que trata el artículo 7º del decreto legislativo 1594 para compra de ganado de cría y fomento de la ganadería, el gobierno por conducto del Ministerio de Agricultura contratará el servicio de crédito con el Banco Ganadero. II—Establece que la cuantía de dichos préstamos se fijará de acuerdo con los planes que presente el solicitante pero en ningún caso será superior a \$ 500.000, con interés no mayor del 11% anual y plazos de amortización hasta de 10 años para ganado mayor y 5 para especies menores. III—Determina que los fondos que reciba el Banco Ganadero del gobierno nacional para los fines de este decreto, se consignarán en una cuenta denominada "Abonos Diferidos Gobierno Nacional — Fondo de Fomento Pecuario". IV—Dicta otras medidas sobre las garantías que podrá exigir el banco, prestación de asistencia técnica a los usuarios e inclusión en el presupuesto de cada vigencia de una partida estimativa del producto de los gravámenes de que trata el decreto 1594 de 1966 y su inversión.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	2900	Dic.	1º	32.114	Dic. 26 66	I—Crea como dependencia de la Superintendencia de Comercio Exterior la Prefectura de Registro de Cambios, encargada de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibición del mercado libre de oro y cambios internacionales, de adelantar las averiguaciones necesarias para comprobar las contravenciones al nuevo régimen cambiario, e informar a la división de Registro de Cambios sobre el resultado de sus investigaciones para que esta entidad imponga las sanciones que fueren del caso. II—Impone a toda persona la obligación de denunciar ante la división de Registro de Cambios, toda infracción al régimen cambiario que llegue a su conocimiento.
D.	2914	Dic.	1º	32.114	Dic. 26 66	Autoriza al grupo de proyectos específicos del Departamento Administrativo de Planeación para estudiar la viabilidad del proyecto de desarrollo del Chocó, y crea la comisión coordinadora correspondiente, encargada de impulsar y coordinar los estudios de las obras previstas en el mencionado proyecto.
MINISTERIO DE TRABAJO						
D.	2922	Dic.	5	32.110	Dic. 21 66	Dicta normas relativas a la liquidación de la prima de navidad para los trabajadores oficiales, dispone que esta será equivalente a un mes de sueldo, con base al devengado en 30 de noviembre anterior, y la hace extensiva a los miembros del congreso que hubieren percibido su remuneración en las sesiones ordinarias o extraordinarias.
D.	3078	Dic.	20	32.128	Ene. 20 67	Reglamenta el giro, por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, de las sumas recaudadas para la Escuela Superior de Administración Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en cumplimiento de lo establecido por la ley 58 de 1963. II—Establece que dicha caja llevará una cuenta especial de las sumas recaudadas con destino a escuelas industriales e institutos técnicos nacionales, departamentales y municipales y dispone que su inversión se hará por orden del Ministerio de Educación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
JUNTA MONETARIA				
R. 48	Dic. 1º	32.111	Dic. 22 66	I—Autoriza a la Junta Monetaria para elaborar el presupuesto de divisas del mercado de certificados de Cambio y para hacer las reservas necesarias destinadas a cubrir obligaciones del Banco de la República en moneda extranjera provenientes de operaciones tales como préstamos, aceptaciones, avales y garantías, convenios recíprocos y de financiación externa y compromisos contraídos para financiar o administrar las reservas internacionales y, en segundo lugar, a atender la deuda externa de las entidades de derecho público y de la Federación Nacional de Cafeteros. II—Faculta a la División de Registro de Cambios para que, una vez hechas las reservas necesarias para atender los compromisos anteriores, expida registros de cambio con destino al pago por el mercado de certificados, de obligaciones en moneda extranjera de acuerdo con las siguientes prioridades: pagos contractuales del gobierno nacional; fletes por importaciones; gastos de estudiantes; petróleo crudo para refinación en el país, en ciertas condiciones; importación de mercancías ya registradas según orden de vencimiento de las obligaciones respectivas e importaciones registradas a partir del 1º de diciembre de 1966, conforme a las prelación que en adelante se establezcan; amortización de deudas privadas y reembolso de capitales registrados en el mercado intermedio, así como de aquellos inscritos con anterioridad al 17 de junio de 1957, y por último, servicio de las deudas privadas registradas antes de la misma fecha.
R. 49	Dic. 1º	32.111	Dic. 22 66	I—Dispone que el presupuesto de divisas del mercado de capitales, constituido por las monedas extranjeras consideradas antes como de libre disposición y que en adelante deberán ser vendidas al Banco de la República al tipo de cambio de \$ 16.25 por dólar, estará destinado a cubrir gastos en moneda extranjera, previa aprobación de los registros de cambio correspondientes, según el orden de prelación siguiente: gastos por exportaciones distintas del café; fletes por importaciones, no pagaderos en certificados de cambio; servicios noticiosos suministrados por el exterior; intereses y comisiones de bancos y corporaciones financieras; reaseguros de compañías aseguradoras establecidas en el país; gastos en divisas de compañías colombianas de transporte aéreo y marítimo; seguros por importaciones; servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios; giros a estudiantes en el exterior con límite de US\$ 120 mensual; prestación de servicios previa aprobación de la autoridad competente; suscripción de revistas científicas o técnicas y cuotas de afiliación a sociedades de la misma índole; servicio de deuda privada externa y reembolso y transferencia de determinados capitales; giros por marcas, patentes y regalías; pago de importaciones a San Andrés y Leticia; pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo, y gastos por permanencia en el exterior, hasta determinada cuantía. II—Autoriza el retiro de depósitos en moneda extranjera, exclusivamente para fines tales como venta de divisas al Banco de la República, y giros por registro de cambios otorgados según las prelación mencionadas. III—Eleva a 100% el encaje sobre depósitos en moneda extranjera, a la vista y a término, constituidos en los establecimientos de crédito y señala en 1% la posición propia en moneda extranjera de dichas entidades de crédito. IV—Faculta al Banco de la República para constituir en bancos del exterior depósitos en divisas extranjeras a la orden de establecimientos de crédito que operen en Colombia, hasta concurrencia para cada institución del 10% de sus pasivos exigibles a corto plazo.
R. 50	Dic. 2	32.111	Dic. 22 66	Establece que mientras se aprueba el presupuesto de divisas del mercado de certificados de cambio que regirá en las primeras dos semanas de diciembre, la División de Registro de Cambios podrá otorgar registros con cargo a dicho presupuesto, para atender algunos pagos obligatorios del gobierno, hasta por una cuantía de US\$ 100.000.
R. 51	Dic. 5	32.111	Dic. 22 66	Eleva transitoriamente al 10% el cupo de redescuento en el Banco de la República, autorizado por el artículo 5º de la resolución 27 de 1966, a fin de que los establecimientos bancarios puedan satisfacer sus necesidades de crédito extraordinario, resultantes de las bajas de depósitos que se registran en los meses de diciembre y enero.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
JUNTA MONETARIA						
R.	52	Dic.	5	32.111	Dic. 22 66	I—Faculta a la Superintendencia Bancaria para establecer los términos y el procedimiento que deberán adoptar los bancos para dar cumplimiento a las normas sobre posición propia y encaje de los depósitos en moneda extranjera. II—Dispone que con el objeto de establecer el presupuesto de gastos correspondientes al servicio de préstamos externos, al reembolso de capitales y a los giros por marcas, patentes y regalías por el mercado de capitales, la División de Registro de Cambios deberá enviar un informe detallado de los datos que le suministren los interesados en desarrollo de la obligación de declarar las inversiones de capital y las deudas externas. III—Modifica el artículo 4º, numeral 6º, de la resolución 49 de 1966, al disponer que las compañías colombianas de transporte aéreo y marítimo, deberán reintegrar al Banco de la República únicamente la diferencia neta entre sus ingresos y egresos en moneda extranjera, y que si este saldo fuere negativo, podrán solicitar del Banco la venta de divisas necesarias para compensarlo.
R.	53	Dic.	7	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966, al disponer que podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para gastos netos en moneda extranjera que demande el funcionamiento en el exterior de oficinas, agencias o sucursales de empresas colombianas, previa comprobación de la necesidad y conveniencia de las mismas y que sus costos son razonables. II—Autoriza utilizar los depósitos en moneda extranjera a la orden o a término, constituidos en los bancos o corporaciones financieras del país para cubrir gastos en moneda extranjera del depositante, de los enumerados en el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 previa obtención del respectivo registro de cambio. III—Dispone que los depósitos en moneda extranjera constituidos antes de la vigencia del decreto 2867 de 1966, por personas naturales transeúntes con permanencia en Colombia no superior a tres meses, podrán retirarse previa comprobación de tales circunstancias ante la División de Registro de Cambios.
R.	54	Dic.	14	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al disponer que también podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para cubrir gastos en moneda extranjera por: giros por concepto de recaudos consulares de gobiernos extranjeros; intereses que deben pagarse a proveedores extranjeros por créditos para la fabricación e importación de bienes; giros al exterior de agentes diplomáticos y consulares y miembros de misiones de los organismos internacionales cuando terminen sus funciones en el país, previo el lleno de determinados requisitos como también para el pago de venta de los vehículos de uso particular importados por dichas personas con licencias no reembolsables. II—Sustituye el numeral 14 del artículo 4º de la misma resolución 49 y le agrega el concepto de películas contratadas a precio fijo. III—Dispone que las divisas extranjeras depositadas transitoriamente en bancos o corporaciones financieras para giros al exterior en favor de personas naturales o jurídicas podrán retirarse previa autorización de la División de Registro de Cambios. IV—Elimina el encaje sobre las exhibibilidades en moneda extranjera de las instituciones bancarias distintas de los depósitos de su clientela a la vista, a término o en garantía y señala la destinación que se le dará a las divisas correspondientes a dicho encaje suprimido. V—Establece que las monedas extranjeras que reciba la caja vocacional por donación o las que reciban otras personas o entidades por el mismo concepto y sean entregadas a la mencionada caja, se llevarán por esta a una cuenta corriente en el Banco de la República, la cual podrá utilizar para pagos que deba hacer al exterior, previa comprobación de los mismos. VI—Determina que el Banco de la República reglamentará las compras de oro de que trata el decreto 2867 de 1966 y sus ventas para usos industriales.
R.	55	Dic.	23	(—)	(—)	I—Dispone que la Empresa Colombiana de Petróleos continuará operando, en cuanto al manejo de las monedas extranjeras generadas por sus exportaciones de productos refinados del petróleo, conforme al régimen especial establecido en el decreto 653 de 1965. Asimismo, las monedas extranjeras que reciba dicha entidad por concepto de exportaciones o a cualquier otro título serán depositadas en una cuenta corriente en el banco de la República que la empresa utilizará para proveer sus cuentas bancarias en el exterior como también para el pago de determinados conceptos señalados en esta norma, quedando obligada a rendir mensualmente informes de sus ingresos a la División de Registro de Cambios para efectos de verificar los movimientos en moneda extranjera. II—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966, al determinar que podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para pago de servicio de las deudas privadas contraídas por organismos financieros internacionales de que es miembro Colombia y de las entidades afiliadas o asociadas a los mismos. III—Sustituye el numeral 12 del artículo 4º de la misma resolución 49 y aclara que se trata de préstamos externos de particulares distintos de los mencionados en el numeral 3-A de esa resolución.
R.	56	Dic.	28	(—)	(—)	Sustituye el numeral 9 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966 y le agrega el concepto de gastos por matrículas, libros y seguros, previo el visto bueno del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.